



RESOLUCION N° 0638-2025-ANA-TNRCH

Lima, 18 de junio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1296-2024
CUT : 185017-2020
IMPUGNANTES : Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia, Patty Saraí Segovia Laricano, Herminia Huanacune Quenta, José Chino Aro, Víctor Carlos Alanoca Alaya, Antonia Nina Quenaya, Víctor Fredy Alanoca Nina, Hugo Adelberto Chambilla Maquera, Viviana Chambi Loma, Deivy Richard Alanoca Nina, Amanda Huichi Calderón y Eudocia Lucia Mayta Paredes
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Regularización de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada Los
POLÍTICA : Palos
Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

Sumilla: El otorgamiento de una licencia de uso de agua en vía de regularización requiere la acreditación del uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Marco normativo: Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Sentido: Improcedentes e infundados.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

- 1.1. Los recursos de apelación formulados por los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia, Patty Saraí Segovia Laricano y Herminia Huanacune Quenta contra la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña en fecha 09.09.2020, en el extremo que declaró improcedentes sus solicitudes de regularización de uso de agua bajo el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 1.2. Los recursos de apelación formulados por los señores José Chino Aro, Víctor Carlos Alanoca Alaya, Antonia Nina Quenaya, Víctor Fredy Alanoca Nina, Hugo Adelberto Chambilla Maquera, Viviana Chambi Loma, Deivy Richard Alanoca Nina, Amanda Huichi Calderón y Eudocia Lucia Mayta Paredes contra la Resolución Directoral N° 147-2022-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña en fecha 25.02.2022, en el extremo que declaró improcedentes sus recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

- 2.1. Los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia, Patty Saraí Segovia Laricano y Herminia Huanacune Quenta solicitan que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO.
- 2.2. Los señores José Chino Aro, Víctor Carlos Alanoca Alaya, Antonia Nina Quenaya, Víctor Fredy Alanoca Nina, Hugo Adelberto Chambilla Maquera, Viviana Chambi Loma, Deivy Richard Alanoca Nina, Amanda Huichi Calderón y Eudocia Lucia Mayta Paredes solicitan que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 147-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

- 3.1. Los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia, Patty Saraí Segovia Laricano y Herminia Huanacune Quenta manifiestan, de manera uniforme, que la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO incurre en motivación insuficiente, debido a que la autoridad arribó a conclusiones contradictorias y subjetivas, estableciendo que el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua para los fines del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI no se acredita con la Declaración Jurada de Productores – SENASA, tal y como se determinó en el criterio establecido en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH. No obstante, dicha declaración jurada es presentada ante un funcionario público y verificada en campo, lo que demuestra la existencia de plantaciones, el uso del pozo, la antigüedad y la aptitud para su regularización. Además, indican que presentaron boletas de venta que acreditan la inversión realizada en la infraestructura hidráulica para usar el pozo, pero no han merecido ningún fundamento en donde se explique por qué se desestiman.

Asimismo, alegan que la resolución impugnada atenta contra su derecho a la debida motivación (como parte del principio del debido procedimiento) ya que nunca se les remitió ninguna observación solicitando documentos adicionales.

En el caso del señor Jorge Luis Segovia Laricano, indica, además, que se ha declarado improcedente la titularidad del terreno por no contar con documento que acredite la misma, para lo cual procede a adjuntar un nuevo instrumento de traspaso realizado en la jurisdicción correspondiente.

- 3.2. Los señores José Chino Aro, Víctor Carlos Alanoca Alaya, Antonia Nina Quenaya, Víctor Fredy Alanoca Nina, Hugo Adelberto Chambilla Maquera, Viviana Chambi Loma y Deivy Richard Alanoca Nina, en un mismo escrito de apelación, manifiestan de manera conjunta que la Resolución Directoral N° 147-2022-ANA-AAA.CO les causa agravio material y procesal al haberse declarado improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración, lo cual aseguran que es

falso; y que, por este hecho, no se realizó el análisis de fondo del pedido de regularización cuando cumplieron con las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues presentaron las constancias de posesión emitidas por la Agencia Agraria de Tacna, así como los recibos de la Junta de Usuarios del Valle Tacna y los recibos de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II, con los cuales han demostrado el uso del agua. Además de la compra de diversos bienes con el fin de mejorar la operatividad del pozo.

Por tanto, invocan que el superior jerárquico, actuando como sede de instancia, emita un pronunciamiento de fondo.

- 3.3. Las señoras Amanda Huichi Calderón y Eudocia Lucia Mayta Paredes, en un mismo escrito de apelación, manifiestan de manera conjunta que la Resolución Directoral N° 147-2022-ANA-AAA.CO les causa agravio material y procesal ya que ha sido fundamentada sobre el hecho de que no ofrecieron ninguna nueva prueba en el recurso de reconsideración; no obstante, afirman que este hecho no es fundamental para que se declare improcedente el recurso, sobre todo si no ha existido requerimiento de cumplimiento por parte de la administración.

Por tanto, indican que al haberse declarado improcedente de plano el recurso, no se realizó el análisis de fondo de su pedido de regularización, cuando cumplieron con los requisitos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que el superior jerárquico, actuando como sede de instancia, debe emitir un pronunciamiento de fondo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Los impugnantes presentaron sus solicitudes de acogimiento a las normas del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en calidad de usuarios del pozo N° 02 de la siguiente manera:

N°	NOMBRE	PREDIO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Jorge Luis Segovia Laricano (*)	Parcela C-9	30.10.2015
2	Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia	Parcela C-4	02.11.2015
3	Patty Saraf Segovia Laricano	Parcela C-3	02.11.2015
4	Herminia Huanacune Quenta	Parcela C-2	30.10.2015
5	José Chino Aro	Parcela J-1	02.11.2015
6	Víctor Carlos Alanoca Alaya	Parcela J-3	30.10.2015
7	Antonia Nina Quenaya	Parcela J-6	30.10.2015
8	Víctor Fredy Alanoca Nina	Parcela J-5	30.10.2015
9	Hugo Adelberto Chambilla Maquera	Parcela C-6	02.11.2015
10	Viviana Chambi Loma (**)	Parcela C-1	02.11.2015
11	Deivy Richard Alanoca Nina	Parcela J-4	30.10.2015
12	Amanda Huichi Calderón	Parcela D-6	02.11.2015
13	Eudocia Lucia Mayta Paredes	Parcela G-8	30.10.2015

(*) sobre la solicitud presentada inicialmente por Alfredo Sabino Gómez Casilla.

(**) sobre la solicitud presentada inicialmente por Inés Rosa Choque Álvarez.

- 4.2. En la Resolución Directoral N° 2788-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 17.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña dispuso la acumulación de los pedidos de acogimiento a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que corresponden al pozo N° 02, con el fin de que sean tramitados en un solo expediente.

- 4.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, en el Informe Técnico N° 075-2020-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 10.07.2020, indicó, entre otros extremos, que ninguna de las personas descritas en el antecedente 4.1, logró acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO de fecha 09.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña resolvió, entre otros extremos, declarar improcedentes las solicitudes de las personas descritas en el antecedente 4.1, sobre la base de lo indicado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña.
- 4.5. La notificación de la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO a las personas descritas en el antecedente 4.1, se efectuó de la siguiente manera:

N°	NOMBRE	FECHA
1	Jorge Luis Segovia Laricano	16.11.2020
2	Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia	16.11.2020
3	Patty Saraí Segovia Laricano	16.11.2020
4	Herminia Huanacune Quenta	18.11.2020
5	José Chino Aro	05.10.2021
6	Víctor Carlos Alanoca Alaya	05.10.2021
7	Antonia Nina Quenaya	05.10.2021
8	Víctor Fredy Alanoca Nina	05.10.2021
9	Hugo Adelberto Chambilla Maquera	05.10.2021
10	Viviana Chambi Loma	05.10.2021
11	Deivy Richard Alanoca Nina	05.10.2021
12	Amanda Huichi Calderón	17.12.2020
13	Eudocia Lucia Mayta Paredes	17.12.2020

- 4.6. La Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO fue impugnada por las personas descritas en el antecedente previo, de la siguiente manera:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN		
N°	NOMBRE	FECHA
1	José Chino Aro	En un mismo escrito y señalando el mismo domicilio procesal 17.11.2021(*)
2	Víctor Carlos Alanoca Alaya	
3	Antonia Nina Quenaya	
4	Víctor Fredy Alanoca Nina	
5	Hugo Adelberto Chambilla Maquera	
6	Viviana Chambi Loma	
7	Deivy Richard Alanoca Nina	
8	Amanda Huichi Calderón	08.01.2021
9	Eudocia Lucia Mayta Paredes	08.01.2021

(*) De acuerdo con el sello de recepción.

RECURSO DE APELACIÓN		
N°	NOMBRE	FECHA
1	Jorge Luis Segovia Laricano	25.11.2020
2	Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia	25.11.2020
3	Patty Saraí Segovia Laricano	25.11.2020
4	Herminia Huanacune Quenta	16.12.2020

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 147-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña resolvió, entre otros extremos, declarar improcedentes los recursos de reconsideración de las personas señaladas en antecedente 4.6 (tabla que contiene los recursos de reconsideración) por lo siguiente:

N°	NOMBRE		FUNDAMENTO
1	José Chino Aro	Reconsideración conjunta	El recurso se presentó fuera del plazo de 15 días hábiles (se notificó en fecha 05.10.2021 y se presentó la reconsideración en fecha 17.11.2021)
2	Víctor Carlos Alanoca Alaya		
3	Antonia Nina Quenaya		
4	Víctor Fredy Alanoca Nina		
5	Hugo Adelberto Chambilla Maquera		
6	Viviana Chambi Loma		
7	Deivy Richard Alanoca Nina		
8	Amanda Huichi Calderón		No adjuntó nueva prueba
9	Eudocia Lucia Mayta Paredes		No adjuntó nueva prueba

- 4.8. La notificación de la Resolución Directoral N° 147-2022-ANA-AAA.CO a las personas descritas en el antecedente previo, se efectuó de la siguiente manera:

N°	NOMBRE		FECHA
1	José Chino Aro	Reconsideración conjunta y con mismo domicilio procesal	24.03.2022
2	Víctor Carlos Alanoca Alaya		
3	Antonia Nina Quenaya		
4	Víctor Fredy Alanoca Nina		
5	Hugo Adelberto Chambilla Maquera		
6	Viviana Chambi Loma		
7	Deivy Richard Alanoca Nina		
8	Amanda Huichi Calderón		24.03.2022
9	Eudocia Lucia Mayta Paredes		24.03.2022

- 4.9. La Resolución Directoral N° 147-2022-ANA-AAA.CO fue impugnada por las personas descritas en el antecedente previo, de la siguiente manera:

RECURSO DE APELACIÓN			
N°	NOMBRE		FECHA
1	José Chino Aro	En un mismo escrito y señalando el mismo domicilio procesal	19.04.2022
2	Víctor Carlos Alanoca Alaya		
3	Antonia Nina Quenaya		
4	Víctor Fredy Alanoca Nina		
5	Hugo Adelberto Chambilla Maquera		
6	Viviana Chambi Loma		
7	Deivy Richard Alanoca Nina		
8	Amanda Huichi Calderón	En un mismo escrito y señalando el mismo domicilio procesal	19.04.2022
9	Eudocia Lucia Mayta Paredes		

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, con el Memorando N° 4841-2024-ANA-AAA.CO de fecha 26.11.2024, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2. El conteo del plazo para la interposición de los recursos de apelación es como sigue:

APELACIÓN DE LA RD N° 909-2020-ANA-AAA.CO					
N°	APELANTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DEL RECURSO	CONTEO DEL PLAZO (DÍAS HÁBILES)	DENTRO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
1	Jorge Luis Segovia Laricano	16.11.2020	25.11.2020	07 días	Sí
2	Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia	16.11.2020	25.11.2020	07 días	Sí
3	Patty Sarai Segovia Laricano	16.11.2020	25.11.2020	07 días	Sí
4	Herminia Huanacune Quenta	18.11.2020	16.12.2020	Excede los 15 días	No

APELACIÓN DE LA RD N° 147-2022-ANA-AAA.CO					
N°	APELANTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DEL RECURSO	CONTEO DEL PLAZO (DÍAS HÁBILES)	DENTRO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
1	José Chino Aro	Notificación conjunta a un mismo domicilio procesal 24.03.2022	De manera conjunta 19.04.2022	Excede los 15 días	No
2	Víctor Carlos Alanoca Alaya				
3	Antonia Nina Quenaya				
4	Víctor Fredy Alanoca Nina				
5	Hugo Adelberto Chambilla Maquera				
6	Viviana Chambi Loma				
7	Deivy Richard Alanoca Nina				
8	Amanda Huichi Calderón	24.03.2022	De manera conjunta 19.04.2022	Excede los 15 días	No
9	Eudocia Lucia Mayta Paredes	24.03.2022			

- 5.3. Los recursos de apelación de (i) José Chino Aro, Víctor Carlos Alanoca Alaya, Antonia Nina Quenaya, Víctor Fredy Alanoca Nina, Hugo Adelberto Chambilla Maquera, Viviana Chambi Loma y Deivy Richard Alanoca Nina, (ii) Amanda Huichi Calderón y Eudocia Lucia Mayta Paredes; y, (iii) Herminia Huanacune Quenta, fueron presentados después de cumplidos los 15 días hábiles previstos en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

Procedimiento Administrativo General⁵; no obstante, en el artículo 146° de la citada norma se ha contemplado que para los casos en que exista un desplazamiento físico, se agrega un término de la distancia, cuando corresponda, de acuerdo con el cuadro aprobado por el Poder Judicial⁶. En consecuencia, se realiza el siguiente análisis:

- a. En los actuados se ha verificado que los escritos que contienen los recursos de (i) José Chino Aro, Víctor Carlos Alanoca Alaya, Antonia Nina Quenaya, Víctor Fredy Alanoca Nina, Hugo Adelberto Chambilla Maquera, Viviana Chambi Loma y Deivy Richard Alanoca Nina; y, (ii) Amanda Huichi Calderón y Eudocia Lucia Mayta Paredes, no llevan sello de recepción. Consecuentemente, no aplica el término de la distancia debido a que los documentos ingresados de manera virtual no requieren un desplazamiento físico a la sede institucional.
- b. El recurso de apelación de la señora Herminia Huanacune Quenta consigna la ubicación del domicilio en el distrito de La Yarada Los Palos (provincia de Tacna), recurso que fue presentado de manera física ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba localizada en el distrito de Tacna (provincia de Tacna); sin embargo, en el cuadro de términos de la distancia del Poder Judicial no figura el distrito de La Yarada Los Palos⁷, pero, conforme a la metodología utilizada para el desplazamiento desde los distritos considerados dentro de la provincia de Tacna, se observa que se les adiciona 1 día de plazo al cómputo ordinario. En ese sentido, añadiendo 1 día a los 15 días hábiles para interponer el recurso de apelación, persiste la extemporaneidad, ya que se debió presentar como máximo el 11.12.2020, pero fue ingresado en fecha 16.12.2020.

Por lo expuesto, resultan improcedentes los recursos de apelación de los señores José Chino Aro, Víctor Carlos Alanoca Alaya, Antonia Nina Quenaya, Víctor Fredy Alanoca Nina, Hugo Adelberto Chambilla Maquera, Viviana Chambi Loma, Deivy Richard Alanoca Nina, Amanda Huichi Calderón, Eudocia Lucia Mayta Paredes y Herminia Huanacune Quenta, por haberse presentado de manera extemporánea.

- 5.4. Los recursos de apelación de los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia y Patty Saraí Segovia Laricano han sido interpuestos dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que son admitidos a trámite.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 218°. Recursos administrativos

[...]

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].»

Artículo modificado por la Ley N° 31603, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.11.2022.

«Artículo 145°. Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional».

«Artículo 144°. Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación [...].»

⁶ Reglamento de plazos de términos de la distancia aprobado con la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.11.2015, aplicable en los casos en que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente.

⁷ Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial del Perú, disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deeb78804ab3212aa219af59c9b02c05/RA_288_2015_CE_PJ+-16_09_2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deeb78804ab3212aa219af59c9b02c05.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DD5EA55C

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los procedimientos regulados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.1. En el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁸ se dictaron normas para que las personas que venían utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso, pudieran acceder a los procedimientos de formalización y regularización, con el fin de legalizar la explotación del recurso hídrico luego del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

6.2. En el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI se desarrollaron los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«Artículo 3°. Formalización y Regularización de licencias de uso de agua
Para efectos del presente Decreto Supremo entiéndase por:

3.1. Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente».

6.3. En la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁹ se emitieron disposiciones complementarias de aplicación a los procedimientos regulados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; estableciéndose en su artículo 2°, lo siguiente:

«Artículo 2°. Fechas para determinar la aplicación de Formalización o Regularización

2.1. La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2. La Regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua».

6.4. Por tanto, podían acceder al trámite de formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de 5 años anteriores al 31.03.2009 (es decir, aquellos que venían usando el recurso hídrico cuando menos desde el 31.03.2004); mientras que, al trámite de regularización, podían acceder aquellos que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.5. Para ambos procedimientos los interesados debían acreditar el uso actual del recurso hídrico, conforme fue previsto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues la finalidad de las normas de formalización y regularización era reconocer situaciones de hecho actuales, con el fin de incorporarlas a la legalidad y no de aquellas concluidas, la cuales no cumplirían con tal objetivo.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.06.2015.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.07.2015.

Respecto de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.6. En el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se determinó que las solicitudes de formalización y regularización debían ir acompañadas de una declaración jurada, según el formato aprobado por esta Autoridad Nacional (indicando el régimen y volumen de explotación), junto con la documentación que acredite lo siguiente:

«Artículo 6°. Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización
[...]

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar, en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1. Documentos públicos o privados que acredite el desarrollo de la actividad;
 - b.2. Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3. Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes.
- c) Para uso poblacional: El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso; para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio y, para uso poblacional, el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Únicamente en los ámbitos en los que la Autoridad Nacional del Agua no cuente con información oficial disponible, se exigirá la presentación de una Memoria Técnica, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.
- f) En caso de agua subterránea, contar con sistema de medición instalado».

- 6.7. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, se podían presentar los siguientes documentos:

«Artículo 4°. Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

- 4.1. La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:
- a) Ficha de inscripción registral.
 - b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
 - c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
 - d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor.
 - e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial».

- 6.8. En el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA, se precisó que, sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el desarrollo de la actividad para la cual se destina el uso del agua, podía acreditarse con:

«Artículo 4°. [...]

- 4.2. Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:
- a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
 - b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.
 - c) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
 - d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
 - e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
 - f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua».

Respecto de los recursos impugnatorios

- 6.9. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

- 6.9.1. En la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO de fecha 09.09.2020, se declaró improcedente la solicitud de regularización de uso de agua del señor Jorge Luis Segovia Laricano por no haber acreditado la titularidad del predio y no haber probado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

En el caso de las señoras Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia y Patty Saraí Segovia Laricano, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña consideró que sí se probó la titularidad del predio, pero desestimó el pedido por no haber acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. Aspecto que determina que, para el caso de las referidas señoras, la propiedad o posesión legítima del predio no constituya un aspecto sometido a controversia.

- 6.9.2. En ese sentido, de la revisión del expediente, los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia y Patty Saraí Segovia Laricano presentaron:

N°	ADMINISTRADO	SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
1	Jorge Luis Segovia Laricano (solicitud presentada inicialmente por el señor Alfredo Sabino Gómez Casilla)	Titularidad del predio - La Partida N° 11027009 de constitución de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II - La Constancia de posesión emitida por la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II en fecha 22.10.2015 a favor del señor Alfredo Sabino Gómez Casilla - La declaración jurada y pago del impuesto predial a nombre de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II de los años 2005 a 2012 - El Oficio N° 001-2012-INEI/DNCE-IV CENAGRO emitido por el INEI en fecha 27.03.2012, dirigido al señor José Chino Aro, comunicando las labores preparatorias para el IV censo nacional agropecuario - La Resolución de Gobernación N° 073-2006-1508-PT-ST/G-TACNA emitida por la Dirección General de Gobierno Interior en fecha 07.08.2006, que otorga garantías posesorias a favor del señor José Chino Aro - El Informe N° 052-2015-GYCT-MSOTTAC/GDU/MPT emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna en fecha 22.05.2015, en respuesta a un pedido de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II para ser considerada dentro del plan de acondicionamiento territorial de la provincia de Tacna - El Oficio N° 79-2014-USFLT-DR-DRSA.T-GOB.REG.TACNA emitido por la Dirección Regional de Agricultura Tacna en fecha 10.02.2014, que remite copias fedateadas a la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II en respuesta a un pedido de acceso a la información pública - Un escrito de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II, ingresado a COFOPRI en fecha 07.12.2010, solicitando la adjudicación de un terreno de 254.902 hectáreas - Una memoria descriptiva (Formato Anexo N° 06) y anexos - Una memoria descriptiva complementaria y anexos - Una memoria descriptiva predial y anexo - Una fotografía - La declaración jurada y pago del impuesto predial a nombre del señor Alfredo Sabino Gómez Casilla de los años 2010 a 2016 - Un acta de constatación de posesión emitida por el Juzgado de Paz del C.P. Augusto B Leguía en fecha 12.12.2015 a favor del señor Alfredo Sabino Gómez Casilla - El documento denominado "Acta de entrega de dinero por traspaso de terreno" elaborado en el Juzgado de Paz de Leoncio Prado en fecha 15.11.2016 respecto de la transferencia otorgada por el señor Alfredo Sabino Gómez Casilla en favor del señor Jorge Luis Segovia Laricano respecto del predio C-09 de 3.00 hectáreas Uso del agua - La Resolución Administrativa N° 080-2011-ANA-ALA.TACNA de fecha 11.04.2011, que otorgó un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico a la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II - Los recibos por el uso del agua de los años 2011 a 2013, girados a nombre de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II - El Oficio Circular N° 044-2014-JUVT cursado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna en fecha 05.05.2014, comunicando la programación de una inspección ocular para la verificación de infraestructura de riego - 32 boletas de venta - 4 declaraciones juradas de productores – SENASA suscritas por el señor Alfredo Sabino Gómez Casilla en fechas 18.11.2014, 14.10.2015 y 13.04.2016 (2) - 2 constancias de asistencia técnica en la producción de orégano elaboradas por la empresa Aromático Inversiones S.A.C. en fechas 05.12.2013 y 02.04.2014 a favor del señor Alfredo Sabino Gómez Casilla	- La Constancia N° 1008-2020 expedida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterránea – Clase A La Yarada en fecha 18.11.2020 a favor del señor Jorge Luis Segovia Laricano - La Constancia de Posesión N° 2211-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna en fecha 26.10.2017 a favor del señor Jorge Luis Segovia Laricano - Un documento denominado "Informe técnico pericial" y anexos, elaborado por un ingeniero de parte en fecha 13.11.2020 - La Carta 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC suscrita por el SENASA-Tacna en fecha 30.10.2018 a favor del señor Porfirio Morales Yapuchura
2	Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia	Uso del agua - La Resolución Administrativa N° 080-2011-ANA-ALA.TACNA de fecha 11.04.2011, que otorgó un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico a la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II - Los recibos por el uso del agua de los años 2011 a 2013, girados a nombre de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II - El Oficio Circular N° 044-2014-JUVT cursado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna en fecha 05.05.2014, comunicando la programación de una inspección ocular para la verificación de infraestructura de riego - Una boleta de venta - 3 declaraciones juradas de productores – SENASA suscritas por la señora Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia en fechas 13.10.2014, 24.07.2015 y 23.11.2015 - La Constancia de Posesión N° 2209-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna en fecha 26.10.2017 a favor de la señora Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia	- La Constancia N° 1005-2020 expedida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterránea – Clase A La Yarada en fecha 18.11.2020 a favor de la señora Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia - La Constancia de Posesión N° 2209-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna en fecha 26.10.2017 a favor de la señora Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia - Un documento denominado "Informe técnico pericial" y anexos, elaborado por un ingeniero de parte en fecha 13.11.2020 - La Carta 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC suscrita por el SENASA-Tacna en fecha 30.10.2018 a favor del señor Porfirio Morales Yapuchura

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DD5EA55C

		Uso del agua	
		- La Resolución Administrativa N° 080-2011-ANA-ALA.TACNA de fecha 11.04.2011, que otorgó un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico a la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II - Los recibos por el uso del agua de los años 2011 a 2013, girados a nombre de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II - El Oficio Circular N° 044-2014-JUVT cursado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna en fecha 05.05.2014, comunicando la programación de una inspección ocular para la verificación de infraestructura de riego - Una boleta de venta - 3 declaraciones juradas de productores – SENASA suscritas por la señora Patty Sarai Segovia Laricano en fechas 14.10.2014, 20.11.2015 y 23.11.2015 - La Constancia de Posesión N° 2210-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna en fecha 26.10.2017 a favor de la señora Patty Sarai Segovia Laricano	
3	Patty Sarai Segovia Laricano		- La Constancia N° 1009-2020 expedida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterránea – Clase A La Yarada en fecha 18.11.2020 a favor de la señora Patty Sarai Segovia Laricano - La Constancia de Posesión N° 2210-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna en fecha 26.10.2017 a favor de la señora Patty Sarai Segovia Laricano - Un documento denominado "Informe técnico pericial" y anexos, elaborado por un ingeniero de parte en fecha 13.11.2020 - La Carta 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC suscrita por el SENASA-Tacna en fecha 30.10.2018 a favor del señor Porfirio Morales Yapuchura

Respecto de la acreditación de la titularidad

6.9.3. Conforme se indicó en el fundamento 6.9.1, la titularidad del predio no es materia de controversia para el caso de las señoras Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia y Patty Sarai Segovia Laricano, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña consideró dicho requisito como cumplido. Por tanto, no amerita un análisis en este extremo.

6.9.4. En el caso del señor Jorge Luis Segovia Laricano, se observa que presentó el documento denominado "Acta de entrega de dinero por traspaso de terreno" elaborado en el Juzgado de Paz de Leoncio Prado en fecha 15.11.2016 y que contiene la transferencia otorgada a su favor por parte del señor Alfredo Sabino Gómez Casilla.

6.9.5. Sobre este hecho, se debe indicar que en la Resolución Administrativa N° 061-2015-P-CSJT-PJ¹⁰, la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna dispuso, entre otras medidas, que el Juzgado de Paz de Leoncio Prado estaba prohibido de ejercer funciones notariales. Consecuentemente, el señor Jorge Luis Segovia Laricano no cuenta con un documento idóneo para acreditar la titularidad del predio; aspecto que fue reconocido por el propio impugnante al precisar que adjuntaría un nuevo documento de traspaso elaborado en la jurisdicción respectiva. No obstante, conforme obra en la relación descrita en el fundamento 6.9.2, dicho documento no fue presentado.

Respecto de la acreditación del uso del agua

6.9.6. En observancia de la tabla descrita en el fundamento 6.9.2, para demostrar el uso del agua de manera pacífica, pública y continua al 31.12.2014, se presentaron los siguientes documentos:

a. Constancias de Posesión emitidas por la Agencia Agraria de Tacna.

Bajo el pronunciamiento expedido por este tribunal en la Resolución N° 220-2021-ANA/TNRCH¹¹, las referidas constancias no son documentos idóneos para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para los efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.02.2015.

¹¹ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 220-2021-ANA/TNRCH de fecha 31.03.2021, emitida en el expediente TNRCH N° 025-2021, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0220-2021-008.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DD5EA55C

Jefatural N° 177-2015-ANA, pues su única finalidad es servir de herramienta en los procesos de formalización y titulación de tierras en el marco del Decreto Legislativo N° 1089 (Decreto legislativo que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales), del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089) y de la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI (Lineamientos para la ejecución de la etapa de calificación en los procedimientos de formalización y titulación de predios).

b. Constancias elaboradas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterránea – Clase A La Yarada.

En cuanto a las constancias expedidas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A – La Yarada, en las que se indica que la persona en favor de la cual se emite está en un proceso de “integración”, este tribunal ha precisado en la Resolución N° 230-2025-ANA-TNRCH¹² que las mismas no acreditan el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para los fines del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, pues no obra fecha que determine desde cuándo se viene haciendo uso del recurso hídrico de la fuente de agua.

c. “Informe técnico pericial”.

Este tipo de documento ha sido motivo de pronunciamiento en la Resolución N° 594-2024-ANA-TNRCH¹³ indicando que solo refleja una constatación efectuada por un ingeniero de parte en el momento en que fue suscrito, por lo que no tiene efecto retroactivo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. Además, que de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para acreditar el desarrollo de la actividad a la cual se destina el agua, se debe presentar un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente en donde conste una inspección oficial a las instalaciones o lugar en donde se explote el recurso hídrico en los últimos 5 años, condiciones que no reúne el “Informe técnico pericial”.

d. Declaración Jurada de Productores – SENASA.

En reiterada jurisprudencia¹⁴ este tribunal ha precisado que dicho documento no constituye un medio de prueba para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para los fines del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias del Servicio Nacional

¹² Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 230-2025-ANA-TNRCH de fecha 13.03.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 1094-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0230-2025-021.pdf>.

¹³ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 594-2024-ANA-TNRCH de fecha 26.06.2024, emitida en el expediente TNRCH N° 682-2023, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200594-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

¹⁴ Sobre este aspecto, ver:

- La Resolución N° 548-2020-ANA/TNRCH de fecha 02.12.2020, emitida en el expediente TNRCH N° 310-2020, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>.
- La Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2019, emitida en el expediente TNRCH N° 1057-2019, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1381-2019-004.pdf>.
- La Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017, emitida en el expediente TNRCH N° 583-2017, disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DD5EA55C

de Sanidad Agraria – SENASA, conferidas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado con el Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

e. Carta 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC.

En la Resolución N° 594-2024-ANA-TNRCH¹⁵ este tribunal determinó que la referida carta precisa que la Declaración Jurada de Productores – SENASA contiene datos que el propio productor agrario expresa libremente. Por tanto, no cambia el criterio de este tribunal respecto de que la misma no acredita el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para los efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

f. Boletas de venta.

Este tribunal ha indicado en la Resolución N° 482-2024-ANA-TNRCH¹⁶ que las boletas de venta no contienen información relacionada con el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, por lo que no acreditan el referido uso bajo las exigencias del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

g. Resolución Administrativa N° 080-2011-ANA-ALA.TACNA expedida por la Administración Local de Agua Tacna.

El referido acto administrativo de fecha 11.04.2011, corresponde al otorgamiento de un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico de los ríos Caplina, Uchusuma y de la quebrada Viñani en favor de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II para la campaña 2010-2011. Por tanto, no acredita el uso del agua subterránea proveniente del pozo N° 02 de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme se requiere en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

h. Recibos por el uso del agua de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.

Los recibos por el uso del agua de los años 2011, 2012 y 2013 han sido girados a nombre de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II por el concepto de “aguas temporales” y no muestran información que corrobore la explotación del recurso hídrico proveniente del pozo N° 02, bajo las características de pública, pacífica y continua al 31.12.2014 en un predio determinado, tal como se requiere en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

¹⁵ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 594-2024-ANA-TNRCH de fecha 26.06.2024, emitida en el expediente TNRCH N° 682-2023, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200594-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

¹⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 482-2024-ANA-TNRCH de fecha 29.05.2024, emitida en el expediente TNRCH N° 598-2023, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0482-2024-022.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DD5EA55C

i. **Oficio Circular N° 044-2014-JUVT cursado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.**

El referido documento de fecha 05.05.2014, tiene como destinatarios a la Asociación de Agricultores Granja 1° de Setiembre (representado por el señor Oswaldo Víctor Pilco López), a la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II (representada por el señor José Chino Aro) y al Comité Aguas Temporales (representado por el señor Lindor Paria Pérez) con el fin de comunicar la programación de una inspección ocular para el día 06.05.2014 (verificación de infraestructura de riego). En consecuencia, no contiene información que corrobore la explotación del recurso hídrico proveniente del pozo N° 02, bajo las características de pública, pacífica y continua al 31.12.2014 en un predio determinado, tal como se requiere en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

j. **Constancia de asistencia técnica para la producción de orégano elaborada por la empresa Aromático Inversiones S.A.C.**

Las constancias de asistencia técnica para la producción de orégano de fechas 05.12.2013 y 02.04.2014 no presentan información referida a la utilización del agua bajo las características de pública, pacífica y continua al 31.12.2014, como tampoco indican la fuente de la cual proviene el recurso hídrico materia de explotación. Por tanto, no son documentos que acrediten el uso del agua bajo las exigencias del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.9.7. Con la valoración de las pruebas presentadas, se tiene lo siguiente:

N°	ADMINISTRADO	RESPECTO DEL REQUISITO DEL USO DEL AGUA
1	Jorge Luis Segovia Laricano	Bajo el análisis efectuado en el fundamento 6.9.6, la Carta 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC suscrita por el SENASA-Tacna, la Constancia N° 1008-2020 expedida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterránea – Clase A La Yarada, la Constancia de Posesión N° 2211-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna, el Oficio Circular N° 044-2014-JUVT cursado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, las constancias de asistencia técnica en la producción de orégano elaboradas por la empresa Aromático Inversiones S.A.C., los recibos girados a nombre de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II por el uso del agua de los años 2011 a 2013, la Resolución Administrativa N° 080-2011-ANA-ALA.TACNA, las declaraciones juradas de productores – SENASA, las boletas de venta y el documento denominado "Informe técnico pericial" junto con sus anexos, no acreditan el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 para los efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA
2	Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia	Bajo el análisis efectuado en el fundamento 6.9.6, la Carta 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC suscrita por el SENASA-Tacna, la Constancia N° 1005-2020 expedida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterránea – Clase A La Yarada, la Constancia de Posesión N° 2209-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna, el Oficio Circular N° 044-2014-JUVT cursado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, los recibos girados a nombre de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II por el uso del agua de los años 2011 a 2013, la Resolución Administrativa N° 080-2011-ANA-ALA.TACNA, las declaraciones juradas de productores – SENASA, la boleta de venta y el documento denominado "Informe técnico pericial" junto con sus anexos, no acreditan el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 para los efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA
3	Patty Sarai Segovia Laricano	Bajo el análisis efectuado en el fundamento 6.9.6, la Carta 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC suscrita por el SENASA-Tacna, la Constancia N° 1009-2020 expedida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterránea – Clase A La Yarada, la Constancia de Posesión N° 2210-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna, el Oficio Circular N° 044-2014-JUVT cursado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, los recibos girados a nombre de la Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II por el uso del agua de los años 2011 a 2013, la Resolución Administrativa N° 080-2011-ANA-ALA.TACNA, las declaraciones juradas de productores – SENASA, la boleta de venta y el documento denominado "Informe técnico pericial" junto con sus anexos, no acreditan el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 para los efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.9.8. Consecuentemente, los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia y Patty Saraí Segovia Laricano no han acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 para acceder a la regularización del uso del recurso hídrico en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.9.9. Finalmente, sobre lo alegado por los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia y Patty Saraí Segovia Laricano, cabe precisar:

- a. En el párrafo sexto del fundamento 12, párrafo sétimo del fundamento 21 y el párrafo sétimo del fundamento 24 de la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña desestimó el valor probatorio de la Declaración Jurada de Productores – SENASA respaldándose en el criterio adoptado en las Resoluciones N° 919-2017-ANA/TNRCH, N° 921-2017-ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

Al respecto, este tribunal comparte la decisión de la primera instancia y concluye que lo expuesto por el órgano desconcentrado no se puede equiparar a la subjetividad o contradicción alegada, como tampoco a la carencia de motivación, pues se sustenta en un criterio previamente establecido por este colegiado.

- b. En relación con el alegato de una presunta falta de valoración de las boletas de venta, se observa que en el párrafo sexto del fundamento 12, párrafo sétimo del fundamento 21 y párrafo sétimo del fundamento 24 de la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña sí se pronunció sobre las mismas, determinando que no acreditan el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para los efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, basándose en el análisis efectuado por este tribunal en la Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH.

Entonces, no resulta cierto el argumento impugnatorio que pretende atribuir a la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO una falta de motivación sobre los referidos medios de prueba.

- c. En lo que concierne al presunto quebrantamiento del derecho a la debida motivación, por no haberle formulado observaciones solicitando documentos adicionales, este tribunal se remite al criterio expuesto en la Resolución N° 1267-2024-ANA-TNRCH¹⁷ en donde indicó que los aspectos relacionados con la emisión de observaciones durante la instrucción no constituyen elementos para calificar si existe o no motivación en una resolución administrativa, pues la motivación se circunscribe exclusivamente a las razones que la autoridad expone dentro de un acto para emitir pronunciamiento. Motivación que la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO cumple conforme al análisis previamente elaborado.

¹⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 1267-2024-ANA-TNRCH de fecha 29.11.2024, emitida en el expediente TNRCH N° 584-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1267-2024-034.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DD5EA55C

6.9.10. Por los fundamentos que anteceden, se deben declarar infundados los recursos de apelación de los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia y Patty Saraí Segovia Laricano, debido a que el otorgamiento de una licencia de uso de agua en vía de regularización requiere la acreditación del uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 681-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 18.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 147-2022-ANA-AAA.CO por parte de los señores José Chino Aro, Víctor Carlos Alanoca Alaya, Antonia Nina Quenaya, Víctor Fredy Alanoca Nina, Hugo Adelberto Chambilla Maquera, Viviana Chambi Loma, Deivy Richard Alanoca Nina, Amanda Huichi Calderón, Eudocia Lucia Mayta Paredes y Herminia Huanacune Quenta, por haberse presentado de manera extemporánea.
- 2°. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 909-2020-ANA-AAA.CO por parte de los señores Jorge Luis Segovia Laricano, Magda Lourdes Laricano Cabana de Segovia y Patty Saraí Segovia Laricano.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL